

4-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el oficio referencia MIGOBBDT-DIN-EXT-TB-0043-2018 suscrito por el Director Interino ad-honorem de la Imprenta Nacional, con la documentación que adjunta (fs. 10 al 73).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el denunciante, señor *****, indicó en síntesis que con fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se dio a conocer en internet la constancia remitida por la Jefe del Diario Oficial a la Unidad Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la que expresa que “el Decreto Ejecutivo No. 2, que contiene las Tarifas de Salarios Mínimos para las y los Trabajadores del Comercio, Servicios, la Industria e Ingenieros Azucareros, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 413, correspondiente al diecinueve de diciembre del corriente año (...)” (sic).

En ese sentido, atribuyó a los señores Mercedes Aída Campos de Sánchez y Edgar Antonio Mendoza Castro, servidores públicos de la Imprenta Nacional, el retardo en la prestación del servicio de imprenta del Decreto Ejecutivo No. 2 antes relacionado, que debía ser publicado en el Diario Oficial el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, y al día nueve de enero de dos mil diecisiete —fecha de la denuncia—, aún no se encontraba publicado (fs. 1 al 4).

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) La señora Mercedes Aída Campos de Sánchez labora para la Imprenta Nacional desde el día uno de febrero de mil novecientos noventa y tres y actualmente se desempeña como Gerente del Diario Oficial; y dentro de sus funciones está velar por el buen funcionamiento de las diferentes secciones a su cargo, según consta en el informe del Director de Recursos Humanos Interino de esa institución (fs. 10 y 13).

ii) El ingeniero Edgard Antonio Mendoza Castro desempeñó el cargo de Director de la Imprenta Nacional, siendo empleado de dicha institución desde el día ocho de junio de dos mil siete hasta el día veinte de abril de dos mil diecisiete; y dentro de sus funciones estaban planificar y organizar con eficiencia los servicios de publicación y encuadernación de carácter oficial y privado, según se establece en el informe del Director de Recursos Humanos Interino de esa institución (fs. 10, 13 y 14).

iii) Consta en la copia certificada del Manual de Procedimientos del Diario Oficial, las políticas de funcionamiento para las publicaciones de los ejemplares de dicho órgano oficial de publicidad del Gobierno de la República (definido así en el artículo 16 del Reglamento de la Imprenta Nacional), detallándose en el No. 9.2.1 de dicho documento, el “Procedimiento para la publicación del Diario Oficial para documentos pagados y oficiales”, el cual incluye: la

recepción y registro en el libro de entrada, verificación del documento y del tipo de publicación, confrontación, digitalización, elaboración del sumario, ingreso a base de datos, escaneo de archivos, corrección de pruebas, remisión del montaje final a diseño gráfico, almacén y fotomecánica, creación del archivo final a publicar en medio impreso y digital, y finalmente, entrega a Despacho para colocarlos a disposición de los usuarios (fs.19 al 48).

iv) En el Manual de Procedimientos del Diario Oficial se establece, además, que los responsables para dar trámite a la publicación de los documentos pagados y oficiales en el Diario Oficial son las siguientes personas: Jefe de Atención al Cliente, Gerente, Jefe de Digitalización, los diez Técnicos de Digitalización, Jefe de Corrección de Pruebas, quince Técnicos de Corrección de Pruebas, Supervisor de producto terminado, y el Jefe del Despacho, todos del Diario Oficial (fs. 27 al 34).

v) De acuerdo a la copia certificada del oficio DM-UJ-681-2016 suscrito por la Ministra de Trabajo y Previsión Social, el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis fue remitido al Director de la Imprenta Nacional entre otros, el Decreto Ejecutivo No. 2, referente a las “Tarifas de Salarios Mínimos para las y los Trabajadores del Comercio, Servicios, la Industria e Ingenios Azucareros” (f. 49).

vi) Asimismo, consta en la copia de la bitácora de control de Decretos y Acuerdos del año dos mil dieciséis que lleva dicha Imprenta Nacional, que el día diecinueve de diciembre de ese año fue recibido el Decreto Ejecutivo No. 2, antes citado (f. 50).

vii) Según la copia certificada parcial del Diario Oficial No. 236, tomo 413, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, efectivamente en dicha edición fue publicado el Decreto Ejecutivo No. 2, referente a las “Tarifas de Salarios Mínimos para las y los Trabajadores del Comercio, Servicios, la Industria e Ingenios Azucareros” (fs. 51 al 55).

viii) Por medio de la copia certificada del reporte diario de producción de la Sección Offset de la Imprenta Nacional, correspondiente al doce de enero de dos mil diecisiete, se determina que en dicha fecha se llevó a cabo la impresión del Diario Oficial del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 57 al 62).

ix) Según el informe del Director Interino, mensualmente esa entidad recibe más de dos mil documentos para su impresión, tanto pagados como oficiales, y durante el mes de diciembre esta cifra se incrementa, y en su gran mayoría se trata de documentos voluminosos, como por ejemplo las “Desgravaciones arancelarias” que son enviadas todos los años y publicadas en el mes de diciembre, entre otro tipo de documentos como leyes, convenios, estatutos de sindicatos y diferentes edictos pagados; asimismo, indicó que en dicho mes los empleados cuentan con un período de vacación, y que para el año dos mil dieciséis comprendió cinco días hábiles.

Afirmó que el tiempo promedio para procesar y finalizar un Diario Oficial oscila entre los seis a siete días, y una vez se tiene lista una fecha específica es enviada al área de producción del Departamento de Fotomecánica, en donde el Diario Oficial sigue el proceso de impresión, para luego regresar al área de Diario Oficial para su posterior venta.

Finalmente, destacó que los días diez y once de enero de dos mil diecisiete, el Sindicato de los Empleados Públicos de la Imprenta Nacional (SEPIN) realizó una suspensión de labores, lo que también retrasó el proceso de impresión de los Diarios Oficiales, entre estos la publicación correspondiente al día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (f. 11).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el denunciante, pues no refleja que los señores Mercedes Aída Campos de Sánchez, Gerente, y Edgar Antonio Mendoza Castro, ex Director, ambos de la Imprenta Nacional, hayan omitido diligenciar en diciembre de dos mil dieciséis, el trámite del servicio de imprenta del Decreto Ejecutivo No. 2 referente a las “Tarifas de Salarios Mínimos para las y los Trabajadores del Comercio, Servicios, la Industria e Ingenios Azucareros”, sino que, se verifica que el procedimiento para la publicación e impresión del Diario Oficial, conlleva una serie de etapas las cuales son gestionadas en diferentes áreas de esa institución, en cumplimiento al Manual de Procedimientos del Diario Oficial, hasta antes de llegar al área de producción que es donde finalmente se verifica la impresión de los Diarios Oficiales.

En efecto, la documentación remitida revela, que el Decreto Ejecutivo No. 2 en comento, fue recibido en la Imprenta Nacional el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 49 y 50), misma fecha en la cual fue introducido para su publicación en el Diario Oficial No. 236, tomo 413, fechado ese mismo día (fs. 51 al 55); y verificándose su impresión material por el área de producción el día doce de enero de dos mil diecisiete (fs. 57 al 62), es decir *trece días* después de su presentación en dicha entidad, período que fue además justificado por el Director Interino, en cuanto al incremento de publicaciones que se reciben durante el mes de diciembre, el período de vacación de ley de los empleados (cinco días hábiles), y la suspensión de labores de los día diez y once de enero de dos mil diecisiete, realizada por el Sindicato los Empleados Públicos de la Imprenta Nacional (f.11).

En ese contexto, debe indicarse que el artículo 6 letra i) de la LEG prohíbe a los servidores públicos “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, definiendo la misma norma que el *retardo* se perfila cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”, lo cual tiene como

propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

En el caso del Diario Oficial, el artículo 15 del Reglamento de la Imprenta Nacional determina que el mismo será publicado todos los días hábiles excepto los festivos reconocidos por la ley, añadiendo el artículo 31 que “*La impresión del Diario Oficial se hará en la Imprenta Nacional, dándose prioridad sobre cualquier otro trabajo*”.

Ahora bien, la citada normativa no fija el plazo que debe transcurrir entre la recepción de los documentos por parte de la Imprenta Nacional y su efectiva publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de ello, en el caso particular se repara que —como ya se indicó— el Decreto Ejecutivo No. 2 fue publicado en el Diario Oficial trece días calendario después de su recepción, no advirtiéndose dilaciones injustificadas o inactividad en el transcurso del trámite brindado.

Y es que si bien existe un desfase entre la fecha del ejemplar de cada Diario Oficial y su efectiva publicación ello obedece a la falta de capacidad de respuesta de dicha institución frente a la demanda de documentos a publicar, situación que debe ser verificada por el Ministerio de Gobernación en aras de procurar una solución estructural, pero que al encontrar una justificación no se perfila como transgresión a la norma incoada por el denunciante.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, por parte de los señores Mercedes Aída Campos de Sánchez, Gerente, y Edgar Antonio Mendoza Castro, ex Director, ambos de la Imprenta Nacional.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN